

Señor:

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E. S. D.

RADICADO	11001333603820210032200
DEMANDANTE	JULIAN MAURICIO OROZCO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDANDO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARIA CAMILA SIERRA ROJAS, mayor de edad, identificada con C.C. N°. 1.049.637.482 de Tunja, abogada titular de la Tarjeta profesional N° 330.823 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme al poder debidamente otorgado por la Oficina Asesora Jurídica y el cual adjunto. Procedo ante su Honorable Despacho a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** encontrándome en término y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1: PARCIALMENTE CIERTO. Según las documentales aportadas con la demanda, es posible constatar el parentesco entre la señora Melania Álvarez López y el señor Henry Orozco frente al señor Julián Mauricio Orozco Álvarez. Sin embargo, **NO ME CONSTA** que las relaciones familiares entre los mencionados se desarrollen de acuerdo con las particularidades que menciona el apoderado en este hecho.

AL HECHO 2.2: PARCIALMENTE CIERTO. Según las documentales aportadas con la demanda, es posible constatar el parentesco entre el señor Julián Mauricio Orozco Álvarez y el menor Diego Alexander Orozco Calderón. Sin embargo, **NO ME CONSTA** que las relaciones familiares entre los mencionados se desarrollen de acuerdo con las particularidades que menciona el apoderado en este hecho.

AL HECHO 2.3: ES CIERTO. De conformidad con la Cartilla Biográfica, es posible constatar que el señor Julián Mauricio Orozco se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas.

AL HECHO 2.4: PARCIALMENTE CIERTO. De acuerdo con el informe de novedad suscrito por el DG Acosta Cubillos Jorge, es posible constatar que para el día 20 de mayo de 2020 se presenta una novedad en el patio 2 consistente en una riña entre los privados de la libertad Julián Mauricio Orozco TD 7873, Silva Rojas Duván Arley TD 3866 y Ates Guerra Segundo Javier TD 8854 resultando heridos los dos primeros PPL nombrados, siendo trasladados de forma inmediata al área de sanidad para la correspondiente atención médica. Sin embargo, **NO ES CIERTO** y no se encuentra demostrado que el PPL Orozco Álvarez haya sido agredido de la forma en la que se relata en el presente hecho.

AL HECHO 2.5: ES CIERTO: De conformidad con los documentos aportados con el traslado de la demanda.

AL HECHO 2.6 y 2.7: ES CIERTO: De conformidad con los documentos aportados con el traslado de la demanda.

AL HECHO 2.9 NO ES CIERTO: Frente a la extracción parcial de la epicrisis, esta debe compararse con la original a fin de determinar su veracidad.

Frente a la afirmación que realiza la apoderada, debe indicarse que no hubo falla en el servicio a cargo de la entidad por la novedad – riña acaecida el 20 de mayo de 2020 donde se involucra el PPL Julián Orozco, habida cuenta que la situación obedeció a un hecho totalmente impredecible y ajeno a la entidad, hecho que se derivó directamente de la conducta espontánea e imprevista de los privados de la libertad que en ella intervinieron, sin que por parte de la entidad se tuviera previo conocimiento del hecho. Circunstancia esta que excede a todas luces la capacidad de acción de la entidad; por esta razón para casos como el presente, las actuaciones de la entidad deberán ser estudiadas a partir del momento en el cual se tuvo conocimiento de la novedad.

De esta manera, según las documentales recolectadas, es posible constatar las actuaciones desplegadas por la entidad, indicando que, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia intervinieron de manera inmediata en la riña, conjurando la situación y retomando rápidamente el control del lugar. También se constata, que los privados de la libertad que resultaron heridos fueron conducidos al área de sanidad del Establecimiento para su atención médica, y a su vez el señor Orozco fue trasladado a Centro Médico.

AL HECHO 2.10 NO ES CIERTO: De acuerdo con el examen médico de ingreso del señor Julián Orozco Álvarez al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, se evidencia que esta persona presenta antecedentes en su salud de tipo médicos, quirúrgicos, traumáticos y alérgicos a saber: *persona ingresa con antecedente de disfemia crónica, hipoacusia izquierda, trastorno de ansiedad, laparotomía bilateral,*

toracostomia, consumo de sustancias psicoactivas y medicado con clonazepam.

AL HECHO 2.10 NO ES CIERTO: Son manifestaciones de carácter subjetivo realizadas por la apoderada, además carentes de sustento probatorio.

Es necesario que el Despacho tenga en cuenta, que en la prisión los internos se valen de los más inusuales elementos para fabricar armas corto punzantes, desde un cepillo de dientes hasta parte del menaje, muebles, ornamentación, carpintería metálica, o cualquier elemento por más improvisado que parezca. Fabricación que realizan en la clandestinidad y cuyo porte no es perceptible ni determinable por el personal de custodia y vigilancia pese a los operativos que se realizan constantemente, y que, para evitarlo se haría necesario prohibir a los privados de la libertad suministros de uso esencial como lo son sus útiles de aseo.

II. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En cuanto a las declaraciones y condenas deprecadas por la parte actora en el libelo de la demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio.

- A)** Me opongo a que se condene al INPEC a pagar indemnización alguna, habida cuenta que la falla en el servicio que atribuye el demandante frente al Instituto no se encuentra comprobada.
- B)** Me opongo a que se condene al INPEC a reconocer indemnización por concepto de daño en la salud a favor del demandante, por cuanto el daño alegado no fue provocado por la entidad, ni ésta contribuyó a su causación.
- C)** Me atengo a las resultas del proceso.
- D)** El Despacho en su sabiduría y de conformidad con las resultas del proceso será quien eventualmente condene a la parte vencida.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

El Estado es responsable únicamente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades, de esta manera, para que exista responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia tales como:

1. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extramatrimonial, cierto y determinado - o determinable. Debe ser entendido como la lesión, menoscabo que sufre una persona y que genera un resultado negativo, el cual debe ser cierto, personal y subsistente.
2. Una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable a la administración.
3. Una relación o nexo de causalidad entre estos elementos, es decir que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de las autoridades de que se trate.

Frente al primer elemento de la responsabilidad del Estado, esto es el daño, la parte actora manifiesta como daño, las lesiones sufridas por el señor Julián Mauricio Orozco Álvarez el día 20 de mayo de 2020, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas. Al respecto debe destacarse señor Juez, que hasta la contestación de la presente demanda, la parte actora no ha arimado al plenaria prueba idónea que demuestre algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Julián Mauricio Orozco, por tanto, no determina el daño o la afectación alegada, incumplimiento de esta manera con la carga de la prueba establecida de que quien alegue un daño tiene como obligación demostrarlo.

Aunado a lo anterior, cuando el daño endilgado consiste en una lesión a la integridad física, como ocurre en el caso *sub exámine*, no basta la afirmación sino la demostración de su existencia e intensidad, pues, solo una vez acreditado los elementos señalados se puede estudiar la imputación y así definir la pretendida responsabilidad estatal.

Bajo este contexto es importante resaltar que la carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además le indica al Juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (...) Quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados. (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió.”¹. Sobre este punto se ha referido la Sala Pena del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La noción de carga ha sido definida como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir, incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente, con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino simplemente faculta - a la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o

¹ PARRA QUIJANO, Jairo Manual de derecho probatorio. Librería Ediciones del Profesional 2007, página 249.

un resultado favorable mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree”.

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba-verbigracia por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida –”.

A partir de esta noción, siendo el daño el primer elemento a estudiar en un proceso como el presente, cuando éste no aparece acreditado, no tiene objeto hacer un análisis adicional en orden a determinar la antijuridicidad del mismo y mucho menos realizar planteamiento alguno sobre la imputación. En este sentido, ante la falta de acreditación del daño por ausencia de pruebas, su honorable Despacho debe denegar la totalidad de las pretensiones y en su lugar condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

En concordancia con lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no genera per se la responsabilidad del Estado, por cuanto la parte actora debe también acreditar tanto el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada, en este caso el INPEC, así como que el daño generado sea antijurídico.

Teniendo en cuenta lo antedicho, frente a los otros dos elementos de la responsabilidad del Estado, como son la conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al INPEC y su nexo de causalidad, no puede endilgársele responsabilidad a mi defendida, por cuanto la lesión sufrida por el señor Julián Mauricio Orozco es el resultado de su participación en una riña con otros privados de la libertad, comportamientos provenientes de la mera espontaneidad de los sujetos intervinientes, los cuales son totalmente impredecibles para la entidad, y es solo a partir de su consumación, que estos pueden ser perceptibles y por tanto la entidad por conducto de sus funcionarios penitenciarios pueden intervenir.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación de este se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia de este. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia de este cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con todo el material probatorio allegado al proceso, la parte

actora no ha logrado demostrar la materialización de falla en el servicio en cabeza del INPEC.

Por lo tanto, no puede predicarse ninguna falla en el control de custodia, vigilancia y cuidado del privado de la libertad, habida cuenta que, una vez conocida la novedad, de forma inmediata los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto acuden al lugar interviniendo en la riña separando a los involucrados y conduciéndolos directamente al área de sanidad con el fin de ser atendidos medicamente en las lesiones causadas durante la pelea, lo anterior de acuerdo con el informe de novedad y minuta de guardia suscrita por el funcionario encargado del patio. Adicional a ello, es preciso indicar, que al PPL Orozco Álvarez fue trasladado al Hospital de Honda Tolima, y posteriormente remitido al Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué, **debiendo contar estos desplazamientos con el acompañamiento permanente de los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, actuación que se desplegó de manera celeré, sin que mediara retardo, queja o defecto alguno frente a su ejecución.**

B. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACION DILIGENTE Y OPORTUNA DEL INPEC

Es la relación causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y por tanto el deber de indemnizar. De esta manera, por el solo hecho de las lesiones recibidas por el PPL Julián Orozco durante su participación en una riña, no es posible atribuir responsabilidad a mi defendida, toda vez que como lo ha indicado el Consejo de Estado, el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas, sino principalmente de las **características de la acción u omisión que desarrolló** la entidad y por el cual se causó el daño, el cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado.

De acuerdo con lo anterior, no existe relación directa entre los hechos objeto de disenso y una eventual conducta omisiva del INPEC, además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo situación que no ocurrió en este proceso.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se configura la inexistencia de nexo y relación de causalidad, por cuanto el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, por el contrario, como se observa en las documentales arimadas por este apoderado, el lesionado participó de manera activa en una riña, suceso que provocó las lesiones en su integridad.

Tratándose del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio la jurisprudencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha establecido que **el demandante está en la obligación de probar el daño antijurídico sufrido por la víctima, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estas dos:**

“ Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Resulta necesario recordar en relación con la carga de la prueba, que la misma consiste en **quien afirma un hecho debe probarlo**, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado; es decir, que “ (...) si bien la carga de la prueba en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y, por ende, la apremia a demostrar los supuestos facticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consisten en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el onus probando...”

Aunado a lo anterior, en Sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío (proceso 63- 001-2331-000-2003-00549-00. Mag. Ponente, María Luisa Echeverry Gómez, 24 de marzo de 2009) en el cual se consideró:

*“...que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio (...), la parte actora deberá acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la responsabilidad: es decir **la falla, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos elementos**, mencionando: Así las cosas, no obstante configurarse la responsabilidad al reunirse los elementos estructurales de la misma, la administración puede exonerarse si logra romper el nexo causal, probando ya una fuerza mayor, hecho o **culpa exclusiva** de un tercero, o **de la víctima**; e inclusive demostrando diligencia y cuidado que desvirtuará la falla del servicio.*

*Según lo expuesto, deberá la sala analizar, uno a uno los diferentes elementos constitutivos de la responsabilidad del ente accionado, de conformidad con el régimen de responsabilidad señalado; **advirtiendo desde ya, qué en caso de no lograrse acreditar uno siquiera de ellos, por parte de los demandantes, indefectiblemente se declarará la no responsabilidad del demandado y por ende "se denegarán las súplicas de la demanda, tornándose en inocuo el estudio de los restantes elementos."***

Con lo anterior, se desvirtúa lo dicho por la parte demandante, por cuanto

no hubo y no se encuentra probado la falla en la prestación de dicho servicio en cabeza de mi defendida.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA

La parte demandante radica la presunta falla en el servicio de la Entidad, por la presunta *“falta de control de la disciplina y de elementos no permitidos al interior del establecimiento”*² Al respecto, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que en la prisión los internos se valen de los más inusuales elementos para fabricar armas corto punzantes, desde un cepillo de dientes hasta parte del menaje, muebles, ornamentación, carpintería metálica, o cualquier elemento por más improvisado que parezca. Fabricación que realizan en la clandestinidad y cuyo porte no es perceptible ni determinable por el personal de custodia y vigilancia pese a los operativos que se realizan constantemente, y que, para evitarlo se haría necesario prohibir a los privados de la libertad suministros de uso esencial como lo son sus útiles de aseo. Por lo anterior, no es posible responsabilizar al Instituto por situaciones que desbordan con su capacidad de acción y reacción, y más aun teniendo en cuenta que las personas que se encuentran allí recluidas en su gran mayoría, ostentan comportamientos absolutamente reprochables durante la ejecución de la pena, incumpliendo con el Reglamento Interno para Reclusos Ley 65 de 1993.

Ahora bien, sobre el particular debe indicarse que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC desconocía que el PPL Julián Mauricio Orozco Álvarez tuviera algún tipo de amenaza en su contra que pudiera poner en peligro su vida e integridad; por el contrario, de acuerdo a cartilla biográfica del interno la cual se anexa con la presente, fue posible constatar numerosos ingresos (cinco en total) del señor Orozco Álvarez al Sistema Penitenciario y Carcelario, teniendo como común denominador, que esta persona en reiteradas ocasiones ha sido sancionada disciplinariamente perdiendo el derecho de redención de pena por conductas violatorias del Reglamento Interno para Reclusos Ley 65 de 1993, por lo tanto, se observa que el señor Julián Orozco es una persona conflictiva y problemática, siendo este un problema clave que dificulta su convivencia con los otros privados de la libertad.

Para nadie es un secreto que los niveles de peligrosidad y la actitud mayormente negativa y agresiva de las personas privadas de la libertad, hacen que entre ellos puedan existir enemistades, y que muchas veces estas rencillas pueden traducirse en agresiones mutuas, mucho más tratándose de personas que no respetan el valor esencial de la vida. Que, pese a los esfuerzos estatales de protección, son atrevidas las acciones de los mismos

² Escrito de demanda, capítulo V Concepto de violación (folio 7)

internos cuando vulnerando todas las medidas de seguridad con propósitos no lícitos entran a ocasionar un daño, del cual de ninguna manera debe ser imputado a la Entidad, pues, estas conductas intempestivas ejecutadas por los mismos PPL se escapan del ámbito de acción por parte del Instituto, siendo prácticamente imposible prever situaciones como riñas que pueden resultar de un breve y repentino momento de ira por parte de algún interno frente a otro. Sin embargo, lo que en definitiva es posible para el Instituto en estos casos, es intervenir en la riña para así salvaguardar la vida y la integridad de los mismos reclusos y recobrar el orden y la tranquilidad en el Centro penitenciario; actuación que tal y como se relata en minuta de guardia de fecha 20 de mayo de 2020 fue desplegada de manera inmediata por parte de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto, quienes intervinieron en la riña y lograron separar a los reclusos, conduciendo de manera inmediata al área de sanidad a aquellos que se encontraban lesionados, entre ellos el demandante Julián Mauricio Orozco Álvarez.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la parte actora no demuestra de manera expresa y sucinta la falta endilgada a mi defendida, no hay lugar a declarar responsabilidad al Instituto, por lo tanto, deben negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- Copia del SISIPPEC WEB – Cartilla biográfica Julián Mauricio Orozco Álvarez.
- Minuta de guardia de fecha 20 de mayo de 2020.
- Informe de Novedad de fecha 22 de mayo de 2020.
- Historia Clínica del señor Julián Mauricio Orozco Álvarez.
- Examen de ingreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas.

VI. ANEXOS

Presento con la Contestación de Demanda los siguientes:

- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder a mí favor y anexos del mismo.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C. y al Correo Electrónico notificaciones@inpec.gov.co

La suscrita Apoderada recibirá notificaciones personales en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C. y a los correos: notificaciones@inpec.gov.co, y maria.sierra@inpec.gov.co.

Del Señor Juez;

Atentamente



MARIA CAMILA SIERRA ROJAS
C.C.1.049.637.482 de Tunja
T.P. 330.823 del C.S. de la J.
maria.sierra@inpec.gov.co